

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**TUTELA Nro.:** 110013103024**20250010000**  
**ACCIONANTE:** ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN  
**ACCIONADO:** JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana* presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado.

### HECHOS

Como sustento fáctico se señaló lo siguiente:

1. Interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra COMCEL S.A., la cual fue asignada al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. El 6 de febrero de 2024, el juzgado emitió sentencia declarando a COMCEL S.A. responsable del perjuicio a su buen nombre, condenándola al pago de \$5.500.00 por concepto de perjuicios morales, y \$6.000.000 como indemnización por el daño al buen nombre.
3. Posteriormente, presentó la factura de los honorarios periciales causados para que se tuvieran en cuenta al momento de la liquidación de costas, y solicitó la ejecución de la sentencia el 6 de febrero de 2024. Pese a presentar múltiples solicitudes entre 2024 y 2025, el juzgado no ha liquidado las costas ni promovido la ejecución de la sentencia.
4. El 27 de enero de 2025, COMCEL S.A. acreditó el pago parcial de las condenas, pero sin incluir las costas procesales. A la fecha, la accionante no ha recibido respuesta a sus peticiones, lo que, según ella, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y dignidad humana.

### PRETENSIONES

Conforme al anterior relato, y luego de indicar los fundamentos de derecho aplicables a su caso, solicitó lo siguiente:

- "1. Se DECLARE procedente la presente acción de tutela, que pretende que se ampare mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA.*
- 2. Se TUTELE mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA.*

3. Se *DECLARE* que el *JUZGADO OCTAVO (8o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ* están vulnerando mis Derechos Fundamentales al *DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA*.
4. Se le *ORDENÉ* al *JUZGADO OCTAVO (8o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ* que continúe con el proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-00429 e imparta celeridad al mismo.
5. Se le *ORDENÉ* al *JUZGADO OCTAVO (8o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, que proceda con la liquidación de las costas que fueron debidamente probadas en el proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-00429.
6. Se le *ORDENÉ* al *JUZGADO OCTAVO (8o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, que se pronuncie sobre la aprobación de la liquidación en costas en el proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-00429.
7. Se le *ORDENÉ* al *JUZGADO OCTAVO (8o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, que notifique a *COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)*, de la condena en costas impuesta en su contra en el proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-00429, para que se proceda con su reconocimiento y pago.
8. Se le *ORDENÉ* al *JUZGADO OCTAVO (8o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, que proceda con la entrega del título judicial constituido a mi favor, por parte de *COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)*.
9. Se le *ORDENÉ* al *JUZGADO OCTAVO (8o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, que proceda con la ejecución por vía de la sentencia en el proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-00429, en caso de que *COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)* no proceda con el reconocimiento y pago de todas las condenas impuesta incluyendo las costas que sean debidamente liquidadas.
10. Se comparta la respuesta que emitan los accionados ante el curso de esta Acción de Tutela.”

## **TRÁMITE**

Asumido el conocimiento mediante proveído calendarado 11 de marzo de la presente anualidad, se admitió la acción y se ordenó la notificación de la accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, notificara a los interesados y remitiera el expediente del caso de forma virtual.

La sede judicial accionada manifestó que, el proceso materia de la acción de tutela concluyó con la sentencia proferida 6 de febrero de 2024, donde se declaró la responsabilidad civil de COMCEL S.A. y se ordenó el pago de indemnizaciones y costas. Indicó que la liquidación de costas fue elaborada por secretaría y aprobada mediante auto del 12 de marzo de 2025 notificado al día siguiente.

Igualmente indicó, que la ejecución de la sentencia y la entrega de depósitos judiciales se tramitarán una vez la providencia de costas esté debidamente ejecutoriada, por lo que solicitó negar la tutela, dado que no hubo vulneración de derechos fundamentales y que la situación ya se ha superado.

Por su parte, Comcel S.A. indicó que no tiene responsabilidad en la falta de liquidación de costas, ya que esta función corresponde exclusivamente al juzgado. Afirma que pagó \$12.800.000, incluyendo las indemnizaciones y las agencias en derecho, incluso antes de que fueran exigibles.

Argumenta que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, ya que la demora en la liquidación de costas es una cuestión procesal que compete únicamente al despacho judicial. Además, señala que la acción de tutela es improcedente porque no hay una afectación grave y actual de derechos fundamentales, sino una controversia económica que debe resolverse por las vías judiciales ordinarias.

## II. CONSIDERACIONES

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

Ha sido reiterativa la Corte Constitucional en indicar que: “[...] si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten”<sup>1</sup>, es igualmente claro que: “[...] el derecho de petición resulta improcedente para solicitar de los jueces la ejecución de un acto procesal, u otra actuación que haya sido prevista o desarrollada por la ley adjetiva”<sup>2</sup>.

Y en ése orden de ideas el máximo tribunal constitucional ha distinguido dos escenarios diferenciados en los cuales debe analizarse el derecho de petición cuando este es ejercido ante un juez:

*“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración [...]”*<sup>3</sup>

En ése sentido se ha expresado que cuando un juzgado se demora o se abstiene de resolver una petición formulada ante él puede ocurrir una de las siguientes vulneraciones: i) “[... cuando] la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”<sup>4</sup> y ii) una

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 192 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 920 de 2012

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 311 de 2013

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 215 A de 2011

vulneración al derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución, en el caso de retardar o dejar de dar respuesta a las solicitudes de carácter netamente administrativo, esto es aquellas que no están relacionadas con una causa judicial.

### III. EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si el juzgado accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales reclamados por ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil Nro. 11001418900820210042900.

En ese sentido, se observa de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se concedió el link de acceso virtual, que desde que la autoridad accionada profirió sentencia en audiencia del 6 de febrero de 2024, en la que declaró a Comcel S.A. como civilmente responsable por el perjuicio causado al Buen Nombre de la señora ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN; dicha parte ha radicado por intermedio de su apoderado judicial, varias peticiones para que se ejecute la sentencia dentro del mismo expediente, se realice la liquidación de costas incluyéndose los honorarios de la profesional que rindió dictamen pericial y, se haga la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso.

Desde tal escenario, debe indicarse que las actuaciones judiciales se dividen en dos tipos, por un lado, aquellas regladas por los códigos de procedimiento y que corresponden al impulso normal de los procesos, las cuales por regla general atañen al juez, conforme a los términos específicos que para el caso de la jurisdicción civil se encuentran regulados en los arts. 120 y 121 del Código General del Proceso; y, de otra parte, aquellas que si bien, son sincrónicas a los pleitos judiciales e inciden de forma directa o indirecta en el trámite de los mismos, no cuentan con un plazo específico y son de competencia de la Secretaría.

Las primeras actuaciones que corresponden a la emisión de autos y sentencias, programación de audiencias, entre otras, por su carácter puramente jurisdiccional se evalúan bajo los preceptos del derecho a la administración de justicia, mientras que las segundas, referidas a la elaboración de oficios, entrega de copias, entre otras que son más labores administrativas del trámite de un pleito, deben evaluarse según el derecho de petición.

En el presente caso, se observa que el Juzgado accionado incurrió en una mora excesiva frente a la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, así como de la ejecución de la sentencia solicitada por la parte demandante, principalmente porque desbordó por completo los términos en los que las solicitudes de las partes deben ingresar al despacho; esto es, inmediatamente son presentadas conforme lo establece el inciso 1º del artículo 109 del C.G.P. Así, véase como desde la fecha en que se profirió sentencia - 6 de febrero de 2024 -, hasta el día 12 de marzo de 2025 cuando ingresó el proceso al despacho con las distintas solicitudes de la demandante, el cumplimiento de la sentencia aportado por la demandada y la liquidación de costas elaborada por secretaría, transcurrió un poco más de un año, lo cual no es acorde con las garantías superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

No obstante, más allá de la demora del juzgado accionado, se advierte que mediante auto de 12 de marzo de la presente anualidad<sup>5</sup>, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, dándose de esta manera el impulso requerido por la parte accionante para que luego de su firmeza se resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia o en su defecto

---

<sup>5</sup> Expd. 2021-429

la ejecución de la misma y la entrega de dineros.

Luego a pesar de que en principio podría pensarse que el Juzgado accionado pudo haber incurrido en mora judicial, lo cierto es que ello ya fue subsanado más allá del tiempo que haya tomado, puesto que se resolvió sobre la liquidación de costas.

Así pues, este Despacho debe aplicar la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

*[...], cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.* (Subrayado fuera de texto).<sup>6</sup>

Por lo dicho, la potencial orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada, esto es que ya se dio el impulso procesal que pedía la activante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.